



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAVERRY

Aduana N°250 - Salaverry- La Libertad-Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°194-2025-MDS/A

Salaverry, 11 de marzo del 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAVERRY;

VISTO: La resolución de Gerencia Municipal N° 072-2023-GM-MDS, de fecha 01 de septiembre de 2023, expediente administrativo N°00813-2025-MDS, de fecha 22 de enero del 2025, memorándum N° 096-2025-GM-MDS, de fecha 22 de enero de 2025, Informe Legal N°017-2025-MDS/GAJ, de fecha 13 de febrero del 2025, en un total de treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno promotores del Desarrollo Local; con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que gozan Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme prescribe el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el segundo párrafo del Art. II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, en aplicación de lo dispuesto el artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades, "(...) El Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la mencionada Ley, entre otros, resuelve por resoluciones de Alcaldía los asuntos administrativos a su cargo";

Que, conforme lo dispuesto en el Texto único ordenado de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 217° establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, según el artículo 218° del mismo texto legal establece que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación (...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el artículo 220° señala que "El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 072-2023-GM-MDS, de fecha 01 de septiembre de 2023, se resuelve declarar fundado la nulidad planteada por el Sr. Enrique Ricardo Galicia Ramírez, consecuentemente se declaren nulas las autorizaciones Petitorio Minero "Palanita 2012" de fecha 27.08.2013 y "Damarita I", otorgadas a favor de del Sr. Ronal Alejandro Galicia Soles, disponiendo se notifiquen a los Sres. Enrique Ricardo Galicia Ramírez y Ronal Alejandro Galicia Soles; así como, se remita copia del expediente a la STPAD, a fin de que previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, se adopten las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades por la nulidad declarada.

Que, mediante expediente administrativo N°00813-2025-MDS, de fecha 22 de enero del 2025, el Señor Ronal Alejandro Galicia Soles, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución de Gerencia Municipal N°072-2023-GM-MDS, de fecha 01 de setiembre del 2023,

Que, mediante memorándum N° 096-2025-GM-MDS, de fecha 22 de enero de 2025, la Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica proceda con la revisión y evaluación legal sobre el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ronal Alejandro Galicia Soles contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 072-2023-GM-MDS, de fecha 01 de setiembre de 2023; para cuyo efecto, cumple con remitir los antecedentes mediante memorándum N° 102-2025-GM-MDS, de fecha 24 de enero de 2025, solicitando se emita el informe legal con pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Que, mediante Informe Legal N°017-2025-MDS/GAJ, de fecha 13 de febrero del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) **DE LA FUNDAMENTACION JURIDICA QUE SUSTENTA EL RECURSO DE**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAVERRY

Aduana N°250 - Salaverry- La Libertad-Perú

APELACION (i) En el extremo de los fundamentación jurídica constitucional se advierte que las garantías aplicables no solo son a los procesos ventilados en sede jurisdiccional sino también para aquellos fueros o entidades (administrativos) que forman parte del Estado y se encuentran sometidos a los mandatos y prescripciones constitucionales, es decir, las garantías relativas al debido proceso, a la primacía del Principio de Legalidad y del derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y ratificada por el Tribunal Constitucional en su construcción jurisprudencial, verbigracia: **Sentencia recaída en el Expediente N° 04944-2011-PA-TC, de fecha 16 de enero de 2012,** "... 14.- El fundamento principal por el que se habla de un **debido procedimiento administrativo** encuentra sustento de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y los hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional. "... 15.- En ese sentido, y como también ha sido precisado por este tribunal, **el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo...**" **Sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2007-PA/TC, de fecha 11 de febrero de 2009, señala que:** "(...) el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos, queda claro entonces que la cláusula fundamental contenida en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución del Perú, no es "patrimonio" exclusivo de los procesos jurisdiccionales, sino que el respeto del contenido del **debido proceso** se hace extensivo a los procedimientos administrativos públicos o privados (...)" **Sentencia recaída en el Expediente N° 3075-2006-PA/TC, de fecha 29 de agosto de 2006, señala que:** "(...) Como este colegiado ha tenido la oportunidad de señalar mediante uniforme y reiterada jurisprudencia, **el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos**, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros ... las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc...) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.), **Sentencia recaída en el Expediente N° 0221-2012-PA/TC, de fecha 17 de junio de 2013, señala que:** "(...) Ha establecido que el derecho de defensa reconocido en el artículo 139° numeral 14, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los justiciables o administrados, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza no queden en indefensión. Así pues, este derecho garantiza, entre otras cosas, la posibilidad de contradicción de los actos procesales o procedimentales que pudieran repercutir en su situación jurídica, sea ejerciendo su propia defensa o a través de un abogado. De ahí que el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso o procedimiento, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos resolutores de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e interés legítimos. Tal afectación se produce cuando, como consecuencia de dicha actuación, el justiciable o administrado quede en estado de indefensión. (ii) En el extremo de la fundamentación jurídica sustentada al amparo de lo establecido en la Ley N° 27444, publicada el 11 de abril 2001, se advierte que esta norma ha sido derogada ergo sus artículos invocados; siendo la norma vigente el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; sin embargo, del correlato el apelante, fundamenta los agravios producidos por la emisión de la resolución recurrida; es decir, la Resolución de Gerencia Municipal N° 072-2023-GM-MDS, de fecha 01 de septiembre de 2023, la misma que contiene vicios de nulidad, en el extremo de declararse fundado el pedido de nulidad interpuesto por el Sr. Enrique Ricardo Galicia Ramírez, respecto de las autorizaciones Petitorio Minero "Palanita 2012" de fecha 27.08.2013 y "Damarita I", otorgadas a favor del Sr. Ronal Alejandro Galicia Soles, bajo el sustento de **no contar con el requisito establecido en el numeral 9, artículo 15, de la Ley N° 29338** - Ley de Recursos Hídricos; vale decir, **la opinión previa vinculante de la Autoridad Nacional del Agua** para la extracción de agregados que acarrear los cauces de aguas acorde a la Ley N° 28221; y porque al momento de la expedición de **las referidas autorizaciones**, éstas, **no se encontraban reguladas en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Salaverry**, razón suficiente para que se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 072-2023-GM-MDS, de fecha 01 de septiembre de 2023. 2) DE LA VULNERACION AL DEBIDO PROCESO, el debido





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SALAVERRY

Aduana N°250 - Salaverry- La Libertad-Perú



proceso, como derecho e institución jurídica, se entiende como un canon de control de la constitucionalidad de cualquier proceso judicial, **procedimiento administrativo** o procedimiento entre privados, lo que incluye a los mecanismos alternativos al proceso judicial como el arbitraje. Asimismo, se le considera como un derecho-principio, es decir un derecho que a pesar de tener autonomía, en sí mismo supone la presencia de otro tipo de derechos, como el derecho de defensa, a la motivación escrita de las resoluciones, a la cosa juzgada, a la pluralidad de instancias, al juez predeterminado por la ley, entre otros. **2.1)** El debido proceso también comprende una serie de garantías vinculadas **al órgano judicial o administrativo** que dirige el proceso o procedimiento, tales como los principios de independencia e imparcialidad del órgano que resuelve la controversia. De tal modo, si se lesiona alguno de estos derechos también se lesiona el derecho a un debido proceso. **2.2)** Entonces, el derecho al **debido proceso garantiza a cualquier persona que todo** proceso judicial, **procedimiento administrativo** o entre privados donde se discutan o cuestionen sus derechos e intereses **se desarrolle conforme a un canon procesal y sustantivo ajustado a parámetros constitucionales de razonabilidad y justicia 2.3)** De igual manera, como derecho subjetivo, **el debido proceso** puede ser invocado por personas naturales y jurídicas, así como por el Estado, en tanto sea parte de algún proceso o procedimiento en el cual se discutan sus derechos. **2.4)** Desde una **perspectiva objetiva, el derecho al debido proceso** supone un mandato al legislador, a fin de que los procesos y procedimientos que establezca sean mecanismos adecuados para la **protección de derechos e intereses de las personas**, y además se ajusten a los diferentes contenidos del derecho al debido proceso. **2.5)** El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnativos**, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución - en días hábiles - es de quince (15) y treinta (30) días, respectivamente. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la motivación supone que una decisión administrativa no adolezca de problemas de motivación interna y externa. **Por la motivación interna** toda resolución administrativa debe estar debidamente construida desde una perspectiva lógica, ya que lo decidido suponga una conclusión lógica de las razones que conforman el razonamiento, de modo tal que lo decidido suponga una conclusión lógica de las razones que se expresan en la decisión. De otro lado, por **la motivación externa** se determina que la premisa normativa o norma aplicada para resolver el caso sea la correcta. De igual manera se exige que la interpretación otorgada a dicha norma **no sea una interpretación irrazonable o antojadiza, sino que se ajuste a los cánones y métodos de interpretación admitidos**, y que las premisas fácticas narradas tengan un adecuado sustento probatorio. **2.6)** Finalmente, la jurisprudencia, ha reconocido que el **derecho de defensa no se agota en el derecho de contradicción sino también en el derecho a contar con la asistencia de una defensa técnica**; es decir con la defensa realizada por un abogado (sentencia del Exp. 2028-2004-HC, caso Margi Eveling Clavo Peralta, fundamento 2), y no solo ello, sino también a contar con un plazo adecuado y razonable para preparar dicha defensa (sentencia del Exp. 2098-2010-PA, caso Eladio Guzmán Hurtado, fundamento 16). **Se concluye, que la Resolución de Gerencia Municipal 072-2023-GM-MDS, de fecha 01 de septiembre de 2023, que resuelve declarar Fundado el pedido de Nulidad** planteada por el Sr. Enrique Ricardo Galicia Ramírez, respecto a las autorizaciones consistentes en el Petitorio Minero "Palanita 2012" y "Damarita I" expedidas con fecha 27.08.2013, y otorgadas a favor del Sr. Ronald Alejandro Galicia Soles, quien fuera notificado el 07 de enero de 2025, hecho que motivó por parte del articulista, la interposición del recurso impugnatorio de apelación sustentado en cuestiones de puro derecho de conformidad con el Art. 220 del TUO de la Ley N° 27444, LPAG, y los fundamentos jurídicos enmarcados en la transgresión de sus derechos de defensa, debido proceso, contradicción y de motivación, así como la vulneración del principio de legalidad y los principios pertinentes del derecho administrativo contenidos en el título preliminar de la norma acotada. **3) DE LA FALTA DE MOTIVACION EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS 3.1)** La motivación, exige que en la justificación de la decisión adoptada por parte de la autoridad administrativa, respecto a la determinación de responsabilidad por conductas contra el ordenamiento administrativo, se realice la exposición de la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo. **3.2)** Respecto a la falta de motivación, en palabras de Guzmán Napurí, se ha expresado lo siguiente: "La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, la ausencia de motivación constituye un vicio transcendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto"**3.3)** En esta misma línea, el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC: "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo

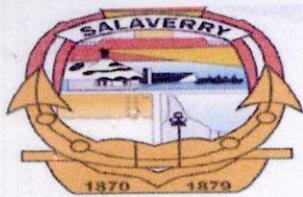


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAVERRY

Aduana N°250 - Salaverry- La Libertad-Perú

administrado a que las sentencias estén motivadas; es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican". 3.4) Es de advertir que en un procedimiento administrativo suele ser común que no se expresen de manera adecuada las razones que motivan una resolución, de modo tal que no resulten siquiera comprensible para la parte o partes del procedimiento las razones que justifican la decisión adoptada por la autoridad administrativa. **Se concluye**, que en la **Resolución de Gerencia Municipal 072-2023-GM-MDS, de fecha 01 de septiembre de 2023, que resuelve declarar Fundado el pedido de Nulidad** planteada por el Sr. Enrique Ricardo Galicia Ramírez, respecto a las **autorizaciones** consistentes en el Petitorio Minero "Palanita 2012" y "Damarita I" **expedidas con fecha 27.08.2013, y otorgadas a favor del Sr. Ronald Alejandro Galicia Soles**, no se advirtió el plazo del ejercicio del derecho de acción y de pretensión tanto administrativa como judicialmente por parte del Sr. Enrique Ricardo Galicia Ramírez, toda vez que éstos, ya habían prescrito; al haber sido las autorizaciones expedidas con fecha 27 de agosto de 2013, **advirtiéndose que el escrito de nulidad fue interpuesto el día 06 de septiembre 2022; es decir, 9 años después; en consecuencia, se reitera ya habían vencidos los plazos y también el derecho de articularlos, configurándose la falta de motivación en la resolución administrativa.** 4) **DE LOS FUNDAMENTOS QUE DECLARAN FUNDADO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DE LA GERENCIA MUNICIPAL N° 072-2023-GM-MDS DE FECHA 01.09.2023 Y NOTIFICADO CON FECHA 07.01.2025.** 4.1) Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1) sobre el "**Principio de Legalidad** que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2) del mismo cuerpo legal, que establece que "**Principio del debido procedimiento** .- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantía comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, **los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten.** La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo." 4.2) Que, teniendo como sustento legal el T.U.O de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 217° establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, **frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción** en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". 4.3) Que, el artículo 218° del mismo texto legal establece que: "**Los recursos administrativos** son: a) Recurso de reconsideración y b) **Recurso de apelación** (...). El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deben resolverse en el **plazo de treinta (30) días**". Teniendo en consideración ello, se observa que la **Resolución de Gerencia Municipal Nro. 072-2023-GM-MDS**, fue notificada el **07 de enero de 2025**, y el recurso de apelación formulada el **22 de enero de 2025**, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles, de acuerdo al numeral 218. 2 del artículo 218 del TUO de Ley 27444. 4.4) Que, el artículo 220° señala que "**El Recurso de apelación se interpondrá** cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse la misma autoridad que expidió el acto que se impugna **para que eleve lo actuado al superior jerárquico**". La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de **puro derecho**. 4.5) Que, el Recurso de Apelación presentado por el recurrente, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124° y 221° de la norma en análisis, asimismo ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2° del artículo 218°; 4.6) Que, de forma preliminar, se indica que, el **artículo 1 del TUO de la LPAG**, define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera del administrado, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos; 4.6) Que, en uso de su derecho de contradicción, el recurrente presenta Recurso de Apelación con el fin que, este sea elevado hacia el superior



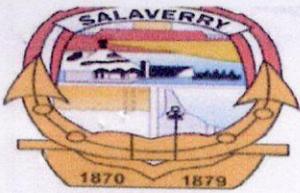


MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SALAVERRY

Aduana N°250 - Salaverry- La Libertad-Perú

jerárquico para que con mejor criterio pueda atender lo solicitado; en ese marco de análisis el **artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444**, que a la letra dice "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; **4.7)** Que, el numeral **1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444**, concerniente a los principios del Debido Procedimiento, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo tales como: **derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho**; **4.8)** Que, el **artículo 3° numeral 4 del Decreto Supremo N° 004-2019 -JUS, TUO de la Ley 27444** señala: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) **4. 9) Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". De igual forma, el **artículo 6° numeral 6.1 del mismo cuerpo legal reza: "6.1 La motivación debe ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que son referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". Dicho esto, se desprende que la Resolución de Gerencia Municipal materia de impugnación **al momento de resolver la nulidad** interpuesta por el Sr. Enrique Ricardo Galicia Ramírez, se sustentó en mérito a la inobservancia del requisito legal (no se contaba con la opinión técnica vinculante de la Autoridad Local del Agua, numeral 15° del Art. 9° de la Ley N° 29338 – ley de Recursos Hídricos), para la emisión de las autorizaciones cuestionadas, configurándose la causal de nulidad señalada en el numeral 1) del Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no advirtió que los plazos para ejercer el derecho de acción y de pretensión tanto administrativa como judicialmente por parte del Sr. Enrique Ricardo Galicia Ramírez, ya habían prescrito y en exceso; al haber sido las autorizaciones expedidas con fecha 27 de agosto de 2013, en tanto que el escrito de nulidad fue interpuesto el día 06 de septiembre 2022; es decir, nueve (9) años después; por lo que, al no haber existido una verdadera motivación del fallo, debió haber sido desestimada de manera liminar al no existir una conexión lógica jurídica entre los argumentos y el marco legal aplicable de fondo, resultando un razonamiento insuficiente. **4.10)** Que, según el **artículo 10° numeral 1 del Decreto Supremo N° 004-2019 -JUS, TUO de la Ley 27444**, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias; que, en mérito a lo precedente, es menester citar textualmente lo previsto en el artículo 213° numeral 213.1 el TUO de la Ley N° 27444, el cual reza: **"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**. Por lo que, **habiéndose advertido el defecto o la omisión de algún requisito de validez, como es el caso de la debida motivación**, es deber de la Autoridad Administrativa evaluar los actuados para merituar si corresponde aplicar la Nulidad del Acto Administrativo materia de impugnación. **4.11)** Que, en consecuencia, si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte a través de los recursos administrativos establecidos por Ley también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del artículo 10° de la Ley, aun cuando los mismos han quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, es decir, la Administración Pública tiene el poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales de sus propias deficiencias. Por lo tanto, la Resolución de Gerencia Municipal Nro. 072-2023-GM-MDS, de fecha 01 de septiembre de 2023, incurre en casual tipificada en el artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444, LPAG. **4.9)** Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que el **contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso** comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan concentrarse comprendidos; y, **uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento**. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que **los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas**, pues precisamente el principio de congruencia y principio de legitimidad exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas teniendo como base la aplicación de los principios fundamentales entre ellos **el Principio de Verdad Material**, según el cual **la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual debe adoptar**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAVERRY

Aduana N°250 - Salaverry- La Libertad-Perú

todas las medidas probatorias necesarios, la Administración Pública no debe tomar decisiones dependiendo de la verdad documental, más bien debe fijar su posición sobre la situación de los administrados atendiendo a la verdad sustantiva de cada caso; 4.10) Que, en atención a los actuados obrantes en autos y fundamentación jurídica que ampara el recurso de apelación, esta gerencia considera declarar la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 072-2023-GM-MDS, de fecha 01 de septiembre de 2023, al acreditarse la vulneración de los **derechos constitucionales** (*derecho de defensa, debido proceso y motivación en el análisis del fallo*), y **los principios del procedimiento administrativo** (legalidad, debido procedimiento, verdad material), contenidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. La Gerencia de Asesoría Jurídica, luego de hacer el análisis correspondiente concluye lo siguiente: **1) Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Ronal Alejandro Galicia Soles, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 072-2023-GM-MDS, de fecha 01 de septiembre de 2023, que declara fundada la nulidad** de las autorizaciones consistentes en el Petitorio Minero "Palanita 2012" de fecha 27.08.2013, y "Damarita I", otorgadas a favor del apelante y planteadas por el Sr. Enrique Ricardo Galicia Ramírez, **al contener el sustento legal respecto a la vulneración de los derechos constitucionales** (*derecho de defensa, de contradicción, debido proceso y motivación*), y **a los principios del procedimiento administrativo** (legalidad, debido procedimiento, verdad material), contenidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; **2) Declarar Nula la Resolución de Gerencia Municipal N° 072-2023-GM-MDS, de fecha 01 de septiembre de 2023**, en atención a los numerales **2.2, 2.3, 2.4 y 2.6** del presente informe, **al haberse acreditado que el referido acto administrativo resolutivo materia de impugnación fue emitida transgrediendo los derechos constitucionales** de defensa, del debido proceso, de contradicción y de motivación, **así como** la vulneración del principio de legalidad, del debido procedimiento y verdad material contenidos en el título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, del articulista Sr. Ronal Alejandro Galicia Soles; y, **por no haberse advertido el plazo del ejercicio del derecho de acción y de pretensión tanto administrativa como judicialmente del Sr. Enrique Ricardo Galicia Ramírez**, para plantear la nulidad de las autorizaciones; conforme lo establecido en los numerales **213.3 y 213.4, del Art. 213 del TUO de la Ley N° 27444, LPAG**, (Autorizaciones expedidas con fecha 27.08.2013, nulidad planteada con fecha 06.09.2022) **213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.**

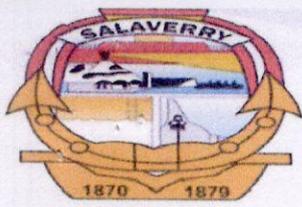
Estando a las consideraciones expuestas y en uso a las atribuciones conferidas por el artículo 20 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Ronal Alejandro Galicia Soles, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 072-2023-GM-MDS, de fecha 01 de septiembre de 2023, que declara fundada la nulidad de las autorizaciones consistentes en el Petitorio Minero "Palanita 2012" de fecha 27.08.2013, y "Damarita I", otorgadas a favor del apelante y planteadas por el Sr. Enrique Ricardo Galicia Ramírez, **al contener el sustento legal respecto a la vulneración de los derechos constitucionales** (*derecho de defensa, de contradicción, debido proceso y motivación*), y **a los principios del procedimiento administrativo** (legalidad, debido procedimiento, verdad material), contenidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR, Nula la Resolución de Gerencia Municipal N° 072-2023-GM-MDS, de fecha 01 de septiembre de 2023, conforme a los considerandos de la presente resolución, **al haberse acreditado que el referido acto administrativo resolutivo materia de impugnación fue emitida transgrediendo los derechos constitucionales** de defensa, del debido proceso, de contradicción y de motivación, **así como** la vulneración del principio de legalidad, del debido procedimiento y verdad material contenidos en el título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAVERRY

Aduana N°250 - Salaverry- La Libertad-Perú

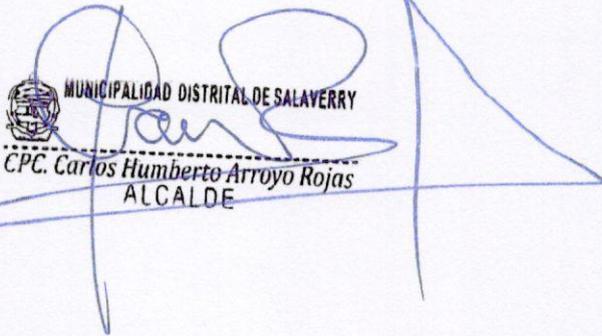
ARTÍCULO TERCERO. – Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Art. 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- REMITASE, copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Salaverry, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones y determine la responsabilidad a que hubiera lugar contra el servidor y/o funcionario por el vicio de la nulidad incurrida.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GM
GAJ
SIST
INT




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAVERRY
CPC. Carlos Humberto Arroyo Rojas
ALCALDE